

mejoras del Consorcio, en la forma y cuantía que determine la Junta.

3. En todo caso, deberán observarse las prescripciones legales actuales o futuras que regulen el uso de tales remanentes.

Artículo 44. Cuenta General.

1. El Consorcio, al término de cada ejercicio presupuestario formará la Cuenta General que, una vez aprobada por la Junta General, se remitirá al Cabildo de Fuerteventura para su incorporación a la Cuenta General de la Corporación Insular, de la que deberá formar parte, debiendo figurar en la misma la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario.

2. La Cuenta General aprobada se rendirá ante la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Artículo 45. Coste efectivo de los servicios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 ter de la LRBRL, antes del 1 de noviembre de cada año deberá calcularse el coste efectivo de los servicios que presta el Consorcio, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

El cálculo del coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior.

Dichos costes efectivos se comunicarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.

Artículo 46. Fiscalización.

La actividad económico-financiera del Consorcio está sujeta a las actuaciones de control interno y externo en los términos establecidos en la legislación reguladora de las Haciendas Locales y normativa de desarrollo.

El control interno será ejercido por la Intervención del Consorcio y revestirá las modalidades de función interventora y de control financiero. El ejercicio del control financiero podrá ejercerse directamente, según

las normas establecidas en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del control ejercido por el Cabildo Insular de Fuerteventura y del control externo a que están sometidas las entidades de derecho público.

CAPÍTULO IV: Patrimonio.

Artículo 47. Patrimonio.

1. El Patrimonio del Consorcio estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

2. Las infraestructuras del Consorcio directamente empleadas en la prestación del servicio, se clasifican en infraestructuras primarias o insularizadas y en redes urbanas de distribución. Son infraestructuras primarias o insularizadas las infraestructuras de producción y de almacenamiento centralizado así como las conducciones de transporte.

3. El patrimonio del Consorcio podrá ser incrementado por los bienes y derechos que pueden ser adquiridos por las Entidades Consorciadas, afectándolos a los fines del Consorcio, y por los adquiridos por el propio Consorcio de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

4. Quedarán afectos a los fines del Consorcio los bienes que se designen por las Administraciones y Entidades Consorciadas así como cualesquiera otros que puedan ponerse a disposición del Consorcio con posterioridad, que en ningún caso podrán ser enajenados, gravados o cedidos.

5. El Consorcio podrá ser beneficiario de expedientes de expropiación tramitados por los Entes consorciados.

Artículo 48. Inventario patrimonial.

La Gerencia formará inventario de todos los bienes, derechos y títulos-valores que integren el patrimonio del Consorcio, que se someterá a la aprobación de la Junta, y se revisará anualmente.

TÍTULO QUINTO: Régimen del personal

Artículo 49. Adscripción del personal del Consorcio.

El régimen jurídico del personal del Consorcio será

el del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura y sus retribuciones en ningún caso podrán ser superiores a las establecidas para puestos de trabajo equivalentes a los existentes en dicha Corporación.

Artículo 50. Personal del Consorcio.

1. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, el personal al servicio de los Consorcios constituidos antes de la entrada en vigor de la citada Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el Consorcio.

2. En estos casos de carácter excepcional, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes en el Consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el Cabildo Insular de Fuerteventura podrá autorizar la *contratación directa de personal por parte del Consorcio* para el ejercicio de dichas funciones.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, el personal al servicio del Consorcio estará integrado por:

- Director o Directora Gerente, en su caso.

- Personal propio del Consorcio.

- Adscripción de funcionarios y otro personal de las Corporaciones que lo integran, sin que esta adscripción pueda representar ninguna alteración o perjuicio en su situación funcional o laboral, reintegrándose de nuevo a su corporación de procedencia, una vez terminada la adscripción, de conformidad con la normativa reguladora de las entidades consorciadas.

4. Las funciones de este personal serán las que determinan las normas de régimen interior del Consorcio.

Artículo 51. Secretaría, Intervención de Fondos y Tesorería.

Con el fin de garantizar una correcta gestión jurídico-administrativa y económica-financiera, las funciones

de fe pública y asesoramiento legal preceptivo serán desempeñadas por quien ocupe la Secretaría; el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como la contabilidad, por quien ocupe la Intervención de Fondos, y las de Tesorería y recaudación por quien ocupe la Tesorería, pudiendo ser acumuladas dichas funciones atendiendo a las necesidades del servicio.

En cuanto a sus nombramientos y al desempeño de sus funciones, se estará a lo dispuesto en la Legislación Vigente.

TÍTULO SEXTO: Adhesión y separación de los entes consorciados

Artículo 52. Adhesión de nuevos Entes consorciados.

1. Podrán integrarse y formar parte del Consorcio cualquier otra Entidad, Corporación e Institución de derecho público cuya actividad esté total o parcialmente en consonancia con los fines objetivos y funciones de este Consorcio, siempre que acepten los presentes Estatutos.

2. Para la incorporación al Consorcio de nuevos Entes consorciados será necesaria la solicitud de la entidad interesada a la Presidencia, indicando, en su caso, los servicios que demandaría inicialmente.

3. En el acuerdo de adhesión deberán reflejarse las condiciones generales y particulares que se fijen para la integración, así como su participación funcional y económica en el Consorcio.

4. La adhesión exigirá la adopción del acuerdo por la Junta General del Consorcio, requiriéndose la mayoría establecida en el artículo 19.3 de los presentes Estatutos.

Artículo 53. Separación de los Entes consorciados.

1. Los Entes consorciados podrán solicitar la separación del Consorcio en cualquier momento.

2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado a la Junta General del Consorcio, que deberá incorporar certificado del acuerdo plenario adoptado por la mayoría absoluta de los miembros del Ente consorciado. En el escrito deberán hacerse constar, además las causas que motivan la separación, la formulación al Consorcio, en su caso, de requerimiento previo para la subsanación